

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS
ACADÉMICOS
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES
DE CHIAPAS**

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS
ACADÉMICOS
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS**

INDICE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LOS REEMPLAZOS Y LAS SUSTITUCIONES**

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES**

**CAPÍTULO IV
DE LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO V
DEL FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES**

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En el marco de los trabajos que se emprendieron en el año 2013, con el objeto de adecuar las disposiciones de la legislación universitaria a las últimas reformas a la Ley Orgánica, y en lo que respecta al funcionamiento del Consejo Universitario y de los Consejos Académicos, se observó la existencia de disposiciones comunes, por lo que se decidió extraer las que sobre el tema se encontraban ubicadas en otros ordenamientos y unificarlas en un reglamento para regular la integración y el funcionamiento del Consejo Universitario y de los consejos académicos, con la denominación de órganos colegiados académicos para distinguirlos de otros órganos de integración colegiada como son la Junta Directiva y el Patronato. Al respecto, el Reglamento no menciona a estos órganos, a pesar de que su integración es colegiada ya que en la misma no hay representantes de la comunidad universitaria como personal académico o alumnos; sus atribuciones son distintas y funcionan con reglas que ellos mismos dictan, como es el caso de la Junta Directiva.

Conforme a lo anterior, el nombre que se consideró más adecuado para el nuevo ordenamiento fue el de Reglamento de Funcionamiento de los Órganos Colegiados Académicos.

CRITERIOS OBSERVADOS

En la elaboración del Reglamento, uno de los criterios prevalecientes fue precisar sus ámbitos de validez, especialmente el material, del que depende todo el desarrollo normativo que se integra por las disposiciones que tienen relación con la forma como se eligen los integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Académicos en las unidades académicas y cómo operan a partir de que se comunican los resultados de las elecciones y los consejeros deben tomar posesión de sus cargos, con lo que se produce también la instalación formal del órgano y comienza su funcionamiento, así como todas aquellas circunstancias que ocurren previamente, durante y después de las sesiones para el desahogo de los asuntos de su competencia.

El Reglamento por tanto, constriñe su ámbito material a las reglas formales que indican la forma de elección de los integrantes de los órganos colegiados; la fecha que debe considerarse de instalación y a partir de la cual se computa asimismo, el tiempo de representación; su funcionamiento, donde se describen las distintas acciones que se llevan a cabo para la preparación de las sesiones; la forma como transcurren las mismas y las obligaciones, derechos y obligaciones que se generan tanto para el Rector, los directores de unidad académica y los secretarios

de las unidades académicas, cuando fungen en esos órganos como presidentes y secretarios, así como para los representantes de los sectores de la comunidad universitaria que acuden a dichos órganos en su calidad de consejeros, toda vez que las disposiciones relativas a quiénes son los integrantes y los requisitos para ocupar los cargos en el Consejo Universitario y en los Consejos Académicos de las escuelas, facultades e institutos se contienen en la Ley Orgánica y se complementan en el Estatuto General.

Bajo los criterios de congruencia interna, consistencia y completitud se reordenaron las disposiciones que tienen que ver con el funcionamiento de esos órganos colegiados y se estableció una secuencia lógica del funcionamiento habitual. Como se señala arriba, se evitaron las repeticiones de cómo se integran los órganos y los requisitos, para no engrosar innecesariamente el ordenamiento, ni provocar inconsistencias o redundancia.

Como criterio adicional, se adoptó el de las prácticas positivas por lo cual se retomó la relativa al tiempo de duración de los consejos para la renovación de los representantes ante dichos órganos e igualar los procesos electorales con el mismo tiempo de dos años para la duración del cargo de los representantes del personal académico, de los alumnos y el representante del personal administrativo ante el Consejo Universitario, así como el de los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Académicos.

Asimismo, se ordenaron y sistematizaron todas las disposiciones que establecen reglas comunes para regular de manera formal y completa el funcionamiento de los consejos.

La unificación que se realizó implicó homologar los artículos para que fueran aplicables tanto al Consejo Universitario como a los Consejos Académicos por lo que se agruparon las disposiciones que son aplicables a dichos órganos con lo que se evitan repeticiones innecesarias. En caso de diferencia, se efectuó la aclaración correspondiente, fundamentalmente en lo que respecta al Consejo Universitario.

Las normas comunes tienen como propósito homologar el funcionamiento de los órganos colegiados y facilitar su operación para que puedan cumplir eficazmente sus competencias.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El Reglamento a partir de reglas comunes para el Consejo Universitario y los Consejos Académicos, se integra por seis capítulos denominados Disposiciones Generales; De los Reemplazos y las Sustituciones; De los Derechos y Obligaciones de los Representantes; De las Elecciones; Del Funcionamiento; y De las Comisiones además de los Transitorios sobre la vigencia y que son necesarios para prevenir incompatibilidades con disposiciones anteriores.

En general, las disposiciones tienen el propósito de conducir ordenadamente tanto a los presidentes y secretarios como a los representantes, en las distintas etapas del proceso de elecciones. Para llevar a cabo y vigilar la legalidad del proceso electoral se establecen las comisiones electorales que para tal efecto se deben integrar en el Consejo Universitario y en los Consejos Académicos, hasta que se concluye con los resultados de quiénes deben fungir como representantes de su respectivo sector. El Reglamento describe todas las fases para hacer más ágiles los procesos de renovación en los consejos, los cuales se integran con aquellos miembros de la comunidad que mayor número de votos hayan obtenido y los que les sigan en orden ocupan los lugares de suplente, siempre que no sean planillas. Una vez concluido el proceso electoral, el Reglamento describe la forma cómo funcionan los consejos desde su instalación y el desarrollo de las sesiones. Asimismo, distingue los tipos de sesiones y describe las reglas que se deben observar durante el desarrollo de las mismas.

En este sentido, se prevén las distintas hipótesis normativas que permiten saber con certeza cómo actuar en caso de inexistencia de quórum, el orden que se sigue durante las discusiones, la toma de acuerdos o los casos de alteración al orden en las sesiones. Las disposiciones orientan la actuación del Presidente, del Secretario y de los integrantes de cada Consejo con el objeto de que el orden del día se desahogue con fluidez.

Por último, parte importante del Reglamento es la integración de comisiones permanentes o transitorias que permiten llegar a las sesiones con un trabajo previo donde se analicen detenidamente los asuntos de la competencia del órgano de que se trate y se presenten dictámenes razonados para que el órgano resuelva con mayor agilidad.

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS
ACADÉMICOS
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de los órganos colegiados académicos de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.

Sus disposiciones tienen el carácter de obligatorias y son de aplicación general.

ARTICULO 2.

De conformidad con la Ley Orgánica son órganos colegiados académicos:

- I. El Consejo Universitario; y
- II. Los Consejos Académicos.

ARTICULO 3.

El Rector fungirá como Presidente del Consejo Universitario y los Directores de Escuela, Facultad o Instituto como presidentes de los Consejos Académicos respectivos. Tendrán la responsabilidad en la ejecución de los acuerdos y disposiciones que emita su Consejo.

El Secretario General y los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas fungirán como Secretario del Consejo Universitario y de los Consejos Académicos, respectivamente.

ARTÍCULO 4.

En su calidad de Presidente del Consejo Universitario, el Rector será sustituido en sus ausencias temporales por el Secretario General.

En su calidad de presidentes de los Consejos Académicos correspondientes, los Directores de Unidad Académica, serán sustituidos en sus ausencias temporales por los Secretarios Académicos.

**CAPÍTULO II
DE LOS REEMPLAZOS Y LAS SUSTITUCIONES**

ARTÍCULO 5.

Cuando inicien una sesión los representantes o los suplentes, no podrán ser suplidos durante el desarrollo de la misma, salvo que se trate de los presidentes de los órganos colegiados académicos que podrán ser sustituidos.

ARTÍCULO 6.

Los representantes propietarios ante los órganos colegiados académicos serán reemplazados en los casos siguientes:

- I. Cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos exigidos para ser representante;
- II. Cuando exista renuncia, muerte o incapacidad total;
- III. Cuando dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año; y
- IV. Cuando cometan faltas graves contra la disciplina universitaria.

En caso de inasistencia de los representantes propietarios, los suplentes deberán ocupar su lugar con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 7.

Los secretarios de los órganos colegiados académicos registrarán las inasistencias de los representantes quienes, en su caso, presentarán la justificación correspondiente a sus inasistencias en un plazo no mayor de los dos días hábiles siguientes, la cual será analizada y resuelta por el órgano colegiado que corresponda en la sesión inmediata siguiente para efectos de decidir el reemplazo.

ARTÍCULO 8.

Cuando los representantes propietarios dejen de serlo por cualquier causa, serán reemplazados por sus respectivos suplentes por lo que reste del periodo.

Sólo en el caso de que no hubiese suplente se procederá a convocar a elección extraordinaria de representante propietario y suplente a fin de cubrir las vacantes por lo que reste del periodo.

Cuando la vacante se genere dentro de los últimos cuatro meses del periodo del órgano colegiado académico respectivo ya no procederá la elección extraordinaria, salvo cuando exista imposibilidad de funcionamiento por falta de quórum.

ARTÍCULO 9.

Cuando los secretarios de los órganos colegiados académicos estén ausentes o sustituyan a los presidentes se elegirá, de entre los miembros del Consejo de que se trate a un Secretario de la sesión, quien conservará su derecho a voz y voto.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 10.

Los representantes ante los órganos colegiados académicos tienen los derechos siguientes:

- I. Gozar de voz y voto en las sesiones;
- II. Proponer estudios y proyectos relacionados con el cumplimiento del objeto de la Universidad o de la Unidad Académica a la que representan;
- III. Formar parte de las comisiones para las cuales hayan sido designados;
- IV. Los demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 11.

Los representantes ante los órganos colegiados académicos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que se convoquen y permanecer hasta que concluya el orden del día;
- II. Desempeñar eficientemente las comisiones para las cuales hayan sido designados;
- III. Proporcionar al Secretario del Consejo respectivo los datos relativos a su calidad de consejero, así como de cualquier cambio sobre los mismos;
- IV. Comunicar y justificar por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes, al Secretario del Consejo respectivo, las causas de sus inasistencias;
- V. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 12.

En el Consejo Universitario las elecciones se llevarán a cabo cada dos años para renovar en su totalidad a los consejeros representantes del personal académico, de los alumnos y al de los trabajadores administrativos.

En los Consejos Académicos las elecciones se llevarán a cabo en el mismo plazo para renovar en su totalidad a los consejeros representantes del personal académico y de los alumnos.

ARTÍCULO 13.

Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Académicos deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el Estatuto General para los consejeros universitarios. Durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 14.

La calidad de miembro de los órganos colegiados académicos será honorífica, personal e intransferible.

ARTÍCULO 15.

Por cada miembro representante propietario se elegirá un suplente quien, en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 16.

Las elecciones de los representantes ante el Consejo Universitario y ante los Consejos Académicos se realizarán en los tres primeros meses del año que corresponda, durante el periodo de clases y dentro del horario de labores en las instalaciones de la Universidad. Los órganos colegiados académicos emitirán la convocatoria al menos con siete días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

ARTÍCULO 17.

Para integrar el Consejo Universitario y los Consejos Académicos éstos constituirán una Comisión Electoral de entre sus miembros, la cual estará integrada por el número de representantes miembros del personal académico y alumnos que el propio órgano colegiado académico determine. La Comisión Electoral en cada caso, supervisará y vigilará la legalidad del procedimiento.

ARTÍCULO 18.

Corresponde a las comisiones electorales:

- I. Publicar la convocatoria autorizada por el Consejo correspondiente;
- II. Llevar a cabo el registro de los candidatos;
- III. Elaborar las cédulas de votación;
- IV. Sellar, custodiar y abrir las urnas;
- V. Realizar el cómputo de los votos en forma pública al cierre de las votaciones;
- VI. Resolver en definitiva, acerca de los recursos o irregularidades que se presenten durante el proceso;
- VII. Comunicar al órgano colegiado académico correspondiente los resultados de la elección en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos;
- VIII. Publicar los resultados;
- IX. Elaborar el acta de elecciones; y
- X. Realizar las demás funciones que le asigne el correspondiente órgano colegiado académico.

ARTÍCULO 19.

La convocatoria deberá contener:

- I Los nombres de los integrantes de la Comisión Electoral y el lugar dentro de la Universidad o Unidad Académica, en donde quedará instalada;
 - II La fecha, el lugar y el horario de las elecciones;
 - III Los requisitos para ser representante en cada sector;
 - IV Los requisitos para votar;
-

- V Las modalidades de la elección;
- VI La fecha, el lugar y la hora en que se realizará el cómputo de los votos;
- VII El plazo para dar a conocer los resultados; y
- VIII El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos.

La convocatoria será firmada por el Presidente del órgano colegiado académico y por el Presidente de la Comisión Electoral que corresponda.

ARTÍCULO 20.

Las comisiones electorales en cada caso se mantendrán en reunión permanente el día fijado para las elecciones.

ARTÍCULO 21.

Las comisiones electorales funcionarán con más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán válidamente por el voto de al menos la mitad más uno de los integrantes. En su primera reunión elegirán a su Presidente

ARTICULO 22.

Las elecciones se llevarán cabo en la fecha y hora señaladas en la convocatoria mediante la emisión del voto libre y secreto de cada votante. Los votos se depositarán en las urnas que para tal efecto coloque la Comisión correspondiente en los lugares indicados.

ARTÍCULO 23.

Los recursos o irregularidades en las elecciones, se podrán plantear desde el momento en que se realice la publicación de la convocatoria y hasta una hora después del cierre de las votaciones. En todos los casos los escritos deberán estar firmados por quien los presente.

ARTÍCULO 24.

Al término de las elecciones la Comisión Electoral que corresponda levantará un acta que deberá contener:

- I. Fecha, lugar y hora en que se levanta;
- II. Nombres de los integrantes de la Comisión Electoral;
- III. Cómputo de los votos;
- IV. Resultados definitivos;
- V. Número de recursos o irregularidades planteados con los siguientes datos:
 - a. Nombre y datos del recurrente;
 - b. Día y hora de la presentación;
 - c. Escrito del recurso;
 - d. Resolución adoptada y justificación de la misma.

El acta será firmada por el Presidente y los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 25.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Electoral sobre los recursos presentados serán definitivas.

ARTÍCULO 26.

Cuando las elecciones no sean por planillas, se tendrá por electo como suplente al candidato que obtenga el segundo lugar en la elección respectiva.

ARTÍCULO 27.

En caso de empate, la Comisión Electoral convocará a una nueva votación que tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del cómputo de votos. A esta nueva votación se presentarán únicamente las planillas o los candidatos que hubieren empatado.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28.

A partir de la comunicación de los resultados de las elecciones, los órganos colegiados académicos harán la declaración de los candidatos electos y la instalación en la primera sesión que se celebre. A partir de esta fecha empezará a contar el tiempo de representación de los consejeros, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del órgano colegiado académico.

ARTÍCULO 29.

Los miembros electos como representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Universitario y los Consejos Académicos tomarán protesta y posesión de sus cargos en la sesión de instalación.

ARTÍCULO 30.

Los órganos colegiados académicos tendrán como sede oficial para sus sesiones las instalaciones de la Universidad; sin embargo, por causa justificada o de fuerza mayor podrán reunirse en el lugar que las mismas acuerden. La declaración correspondiente deberá hacerse de forma previa a la sesión.

Las sesiones serán públicas, a menos que el órgano colegiado académico correspondiente determine lo contrario.

ARTÍCULO 31.

El Consejo Universitario y los Consejos Académicos podrán celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos dos veces al año. Serán convocadas al menos con diez días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 32.

Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a su celebración. En caso urgente podrá reducirse el término señalado.

Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando lo considere necesario el Presidente del órgano o lo solicite un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte de los integrantes del órgano colegiado académico con derecho a voto, quienes dirigirán una comunicación al Presidente en la cual indicarán el asunto o los asuntos que deberá comprender el orden del día y le solicitarán que emita la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 33.

Las sesiones solemnes en el Consejo Universitario se celebrarán en los siguientes casos:

- I. La toma de posesión y protesta del Rector;
- II. La presentación del informe anual de actividades del Rector;
- III. La entrega de grados honoríficos y reconocimientos; y
- IV. Las demás que determine el órgano colegiado académico.

ARTÍCULO 34.

Las sesiones serán convocadas por escrito por el Presidente del órgano colegiado académico respectivo.

ARTÍCULO 35.

Las convocatorias para las sesiones de los órganos colegiados académicos indicarán el lugar, fecha y hora en que se celebrarán, así como el orden del día propuesto, con los documentos o archivos electrónicos correspondientes.

ARTÍCULO 36.

Los citatorios que contengan las convocatorias serán firmados por el Presidente del Consejo respectivo o por el Secretario por instrucciones del Presidente.

El citatorio se hará por escrito o por vía electrónica. Asimismo, se recabará constancia fehaciente de su entrega.

ARTÍCULO 37.

Para celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la existencia de quórum y la presencia del Presidente del órgano colegiado académico respectivo. Habrá quórum con la presencia de más de la mitad de los miembros que integren el Consejo que corresponda.

El Presidente podrá declarar la inexistencia del quorum una vez transcurridos treinta minutos contados a partir de la hora convocada.

ARTÍCULO 38.

Si en la primera convocatoria a la hora señalada para la sesión no pudiera llevarse a cabo por falta de quorum se dará una tolerancia de treinta minutos. Transcurrido dicho término y en caso de inexistencia de quorum se hará una segunda convocatoria. La sesión así convocada podrá celebrarse con los miembros que concurren. En este caso, el plazo de notificación será, al menos, de dos días hábiles de anticipación y se podrá omitir la remisión de documentos o archivos electrónicos.

Los acuerdos que se tomen serán válidos y las votaciones se adoptarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que la legislación de la Universidad exija una votación calificada.

ARTÍCULO 39.

Las sesiones de los órganos colegiados académicos se llevarán a cabo de acuerdo con el orden siguiente:

- I. Comprobación de asistencia, verificación del quórum requerido y declaración de estar formalmente instalada la sesión correspondiente;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los asuntos programados conforme al orden del día; y
- V. Asuntos generales, en su caso.

En las sesiones de los órganos colegiados académicos no se podrán tomar acuerdos en el punto de asuntos generales.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán declararse permanentes.

ARTÍCULO 40.

Para la discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo respectivo, se observarán las reglas siguientes:

- I. El Presidente del Consejo expondrá inicialmente el punto en cuestión y en seguida se abrirá un registro de oradores;
 - II. Los representantes harán uso de la palabra en el orden en que se registraron. Si algún asunto constara de varios temas, se pondrán a discusión uno después del otro;
 - III. Agotada la lista de oradores, el Presidente preguntará si se considera suficientemente discutido el punto y en caso de que así sea, se procederá de inmediato a la votación. En caso contrario se abrirá un nuevo registro de hasta tres oradores a favor y tres en contra, al término de las intervenciones, el Consejo procederá a la votación;
 - IV. Las intervenciones de los representantes deberán ser respetuosas, concisas y relacionadas con el asunto que se esté tratando;
 - V. Cuando en un asunto no se registren intervenciones, se entenderá como de obvia resolución, se dispensará la discusión y se someterá de inmediato a votación.
-

ARTÍCULO 41.

El Presidente de cada órgano colegiado académico tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las intervenciones de los participantes se desarrollen en orden, con precisión y fluidez.

ARTICULO 42.

El Presidente de cada órgano colegiado académico podrá llamar la atención al representante o grupo de representantes que vulneren las reglas del Consejo o que de cualquier forma, pretendan orientar la discusión hacia otros temas o alterar el orden.

Podrá suspender al consejero que en el uso de la palabra ofenda o falte al respeto a algún miembro de la Universidad y si fuese necesario, pedir que se le retire del salón de sesiones.

En caso de alteración grave del orden durante la sesión, el Presidente del Consejo respectivo podrá dar por terminada la misma, sin perjuicio de llevar a cabo las acciones para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 43.

En las sesiones de los órganos colegiados académicos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se efectuarán conforme al orden del día;
- II. Las intervenciones de los representantes se manejarán con orden, claridad y respeto;
- III. Los representantes podrán intervenir únicamente cuando se les conceda el uso de la palabra, salvo los casos en que haya alguna moción de orden, en la que el Presidente del Consejo respectivo podrá interrumpir al consejero en uso de la palabra;
- IV. En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre los representantes;
- V. Los representantes no podrán hacer uso de la palabra por más de cinco minutos a menos que el Consejo apruebe un tiempo mayor para todos los oradores inscritos o para alguno que en lo particular así lo solicite;
- VI. Cuando el tema esté suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTICULO 44.

Habrá lugar a reclamación al orden por el Presidente del Consejo respectivo, en los casos siguientes:

- I. Cuando se expresen injurias;
 - II. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
 - III. Cuando el consejero se aleje del asunto o discusión;
 - IV. Cuando se infrinjan artículos de la Ley Orgánica o de alguna disposición reglamentaria;
 - V. Cuando se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones anteriores.
-

ARTÍCULO 45.

Los acuerdos del Consejo Universitario y de los Consejos Académicos se adoptarán válidamente por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes a menos que una disposición de la Ley Orgánica o reglamentaria establezca una mayoría calificada.

En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes aun cuando envíen por escrito su voto.

ARTÍCULO 46.

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse en la misma reunión, después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, el Presidente del órgano colegiado académico respectivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 47.

Las votaciones en el Consejo Universitario y en los Consejos Académicos serán abiertas, a menos que el Presidente del Consejo o la mayoría de los consejeros, soliciten que sean nominales, por cédula o secretas.

Las votaciones abiertas se realizarán levantando la mano de los consejeros que emitan su voto a favor de las propuestas a debate, las que serán contadas por dos escrutadores designados para ese efecto.

Las votaciones nominales se efectuarán preguntando el Secretario del Consejo, a cada consejero en particular, para que éstos respondan en voz alta expresando el sentido de su voto.

Las votaciones por cédula se realizarán en papeletas, en las que cada consejero emitirá por escrito el sentido de su voto y deberán estampar su nombre y firma. Serán recogidas, revisadas y computadas por dos escrutadores.

Las votaciones secretas se harán de igual forma que la anterior, pero por medio de cédulas anónimas, es decir, sin el nombre y la firma de los consejeros votantes.

Serán secretas en los casos de elecciones, designaciones, nombramientos y remociones que sean de la competencia de cada uno de los órganos colegiados académicos, con excepción de la elección de los miembros para integrar comisiones electorales. Serán también secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros presentes del órgano colegiado académico respectivo.

ARTÍCULO 48.

Las sesiones tendrán una duración máxima de tres horas, a menos que el órgano colegiado académico correspondiente decida continuar. Se procurará que la duración total no exceda de nueve horas efectivas de trabajo; si al término de la reunión no se hubiese desahogado el orden del día, los presentes fijarán nueva fecha y hora para la reanudación de la sesión.

ARTÍCULO 49.

De cada sesión se levantará un acta sobre los puntos tratados relativos al orden del día, así como de los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas, en su caso, al término de la sesión o al inicio de la siguiente. Serán foliadas y firmadas por el Presidente y el Secretario correspondientes.

ARTÍCULO 50.

Corresponden a los secretarios de los órganos colegiados académicos las funciones siguientes:

- I. Notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos o los archivos electrónicos relativos al orden del día;
- II. Certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- IV. Llevar el registro de los miembros del órgano colegiado académico correspondiente, las inasistencias y los reemplazos;
- V. Levantar las actas;
- VI. Publicar oportunamente y en acuerdo con el Presidente los acuerdos adoptados en cada sesión;
- VII. Llevar en orden los expedientes y la documentación relativa al órgano colegiado que corresponda; y
- VIII. Las demás que establezcan otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 51.

Los acuerdos en los consejos una vez realizada la votación no podrán ser reformados ni revocados en la misma sesión. Los acuerdos de los Consejos Académicos sólo tendrán efecto en la Unidad respectiva.

Los acuerdos deberán ser publicados y difundidos en el medio que estime conveniente la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 52.

El Consejo Universitario y los Consejos Académicos funcionarán en pleno o por comisiones, las cuales podrán ser permanentes y transitorias, sus integrantes deberán tener la calidad de consejeros, salvo el presidente de cada comisión, que será designado por el Presidente del órgano colegiado académico y que podrá o no ser miembro del Consejo Universitario o del Consejo Académico de que se trate.

ARTÍCULO 53.

El órgano colegiado académico determinará el número de integrantes de cada comisión y los elegirá por votación directa, con excepción del presidente de la comisión. Podrán nombrar asesores.

ARTÍCULO 54.

Las comisiones permanentes del Consejo Universitario son las siguientes:

- I. De Honor y Justicia;
- II. De Legislación Universitaria;
- III. De Planeación y Evaluación;
- IV. De Planes y Programas de Estudio;
- V. De Incorporación y Revalidación de Estudios y Grados Académicos; y
- VI. De Otorgamientos de Grados y Reconocimientos Honoríficos.

ARTÍCULO 55.

La Comisión de Honor y Justicia tiene las atribuciones siguientes:

- I. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria y de los derechos humanos;
- II. Investigar las faltas en que incurran los miembros de la Universidad, que impliquen violación de la legislación universitaria y de los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria y proponer las sanciones que correspondan;
- III. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 56.

La Comisión de Legislación Universitaria tiene las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar las propuestas de reformas y adiciones al Estatuto General y a los reglamentos para ser sometidos a la consideración del Consejo Universitario;
- II. Estudiar y resolver los conflictos que sobre interpretación y aplicación de la legislación universitaria le sean presentados;
- III. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 57.

La Comisión de Planeación y Evaluación tiene las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y proponer políticas generales para la planeación y evaluación de la Universidad;
- II. Estudiar y dictaminar la propuesta de Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Estudiar y dictaminar la propuesta de creación, modificación y supresión de unidades académicas;
- IV. Estudiar y dictaminar el informe anual de actividades del Rector;
- V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 58.

La Comisión de Planes y Programas de Estudio tiene las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar las propuestas de creación, modificación y supresión de planes y programas de estudio;
- II. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59.

La Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios y Grados Académicos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar las solicitudes de incorporación de estudios de instituciones de educación superior particulares;
- II. Estudiar y dictaminar la revalidación de estudios para efectos de continuar y concluir los mismos en un programa educativo de la Universidad;
- III. Estudiar y dictaminar la equivalencia de grados académicos para efectos de cursar un programa educativo en la Universidad o de aspirar a incorporarse como personal académico de la misma;
- IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 60.

La Comisión de Otorgamiento de Grados y Reconocimientos Honoríficos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas al Consejo Universitario, para el otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa y de Profesor Emérito;

- II. Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas al Consejo Universitario, para el otorgamiento de reconocimientos especiales a los benefactores de la Universidad;
- III. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 61.

Los Consejos Académicos determinarán el número de comisiones permanentes y transitorias y de integrantes de cada comisión para el tratamiento de asuntos específicos y señalarán expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

ARTÍCULO 62.

Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones a los miembros del órgano colegiado académico presentes en la sesión o a los ausentes en la misma que manifiesten su aceptación por escrito.

Los suplentes y los sustitutos ante los órganos colegiados académicos no podrán ser designados como integrantes de las comisiones.

ARTÍCULO 63.

Los miembros de los órganos colegiados académicos podrán excusarse de participar en las comisiones, pero no podrán renunciar a las mismas una vez que hayan sido designados.

ARTÍCULO 64.

Los órganos colegiados académicos al integrar las comisiones procurarán que en ellas se encuentren representados los distintos sectores de la comunidad universitaria que integran al Consejo Universitario y Consejo Académico.

ARTÍCULO 65.

Los asesores deberán gozar de reconocido prestigio y ser especialistas en el tema de estudio de la Comisión. Serán designados en la misma sesión en la que se integre la Comisión. Tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 66.

Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el órgano colegiado académico correspondiente decida que sean públicas.

ARTÍCULO 67.

La primera reunión de las comisiones se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la sesión del órgano colegiado donde se hubiesen integrado. El Presidente, los integrantes y los asesores serán citados por el Secretario del órgano colegiado académico, por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión.

ARTÍCULO 68.

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo lo demande, y

funcionarán válidamente al menos con la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 69.

Los presidentes de las comisiones tendrán las facultades necesarias para conducir las reuniones con orden, precisión y fluidez.

En ausencia del Presidente de la Comisión, de entre los integrantes presentes se elegirá a quien presida la reunión.

ARTÍCULO 70.

El Presidente de la Comisión podrá declarar la inexistencia de quórum una vez transcurridos 30 minutos a partir de la hora citada.

ARTÍCULO 71.

Las resoluciones de las comisiones se adoptarán por consenso y, en su caso, por el voto de la mitad más uno de los presentes y se asentarán en el registro que para tal efecto lleve el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 72.

Los integrantes de las comisiones tendrán derecho a voz y voto. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes.

ARTÍCULO 73.

Las ausencias de los consejeros representantes en las comisiones con motivo de ausencias definitivas al órgano colegiado académico, serán cubiertas por su suplente. Si tampoco existiera el suplente, el Secretario del órgano colegiado académico solicitará a éste haga la designación de un nuevo integrante de la Comisión.

ARTÍCULO 74

Las disposiciones del presente Reglamento relativas al reemplazo serán aplicables para las inasistencias de los integrantes de las comisiones.

ARTÍCULO 75.

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo señalado por el órgano colegiado académico respectivo.

Cualquier prórroga se justificará y será sometida a la aprobación, en su caso, del órgano colegiado académico.

ARTÍCULO 76.

Las comisiones serán disueltas por el órgano colegiado académico en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del mandato;
 - II. Por vencimiento del plazo;
 - III. Por no reunirse en 3 ocasiones consecutivas o en 5 no consecutivas;
 - IV. Por desaparecer el motivo o por no existir la materia que originó su
-

integración; y

V. Por cualquier causa que determine el órgano colegiado académico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Reglamento fue aprobado en la sesión Cuadragésima cuarta del Consejo Universitario de fecha 27 de junio de 2014 y entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación y se deberá publicar en la página oficial de la Universidad.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.